



INE-CI032/2016

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de la declaratoria de inexistencia de la información recaída a la solicitud de información UE/16/00038.

Antecedentes

1. **Solicitud de Información.** El 17 de diciembre de 2015, el C. Héctor Gómez Trujillo (solicitante) ingresó una solicitud de acceso a la información a través de escrito libre, en la Junta Local Ejecutiva de Michoacán (JL-MICH), misma que fue remitida el 21 de diciembre de 2015 a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP), ésta remitió el día 07 de enero de 2016 dicha solicitud a esta Unidad de Enlace (UE), en la que pidió lo siguiente:

Información solicitada

“Solicitud remitida por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos a esta Unidad de Enlace:

HÉCTOR GÓMEZ TRUJILLO, en mi carácter ***** candidato a diputado local por el principio de representación proporcional, postulado por el Partido Acción Nacional en el proceso electoral ordinario 2014-2015 en Michoacán, por este medio vengo a solicitar a la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos de ese Instituto, informe el estatus partidista y expida las constancias correspondientes de alta o baja de su militancia Jeovana Mariela A/cantar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granados en el distrito local 12 de Hidalgo Michoacán al Partido de la Revolución Democrática y del Partido Nueva Alianza.”(Sic)

2. **Suspensión de plazos.** En razón del periodo vacacional para el personal del INE, fueron suspendidos los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales, del 21 de diciembre de 2015 al 5 de enero de 2016, de acuerdo a la circular INE-DEA-038-2015.
3. **Ingreso al Sistema INFOMEX-INE (sistema).** El 07 de enero del 2016, la UE ingresó sistema la solicitud de acceso a la información, a la cual se asignó el folio UE/16/00038.
4. **Turno al (OR).** El 08 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la **DEPPP** a través del sistema, a efecto de darle trámite.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

5. **Respuesta del OR (DEPPP).** El 13 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
<p>I. “Estatus partidista”</p> <p>Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción III del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva obran los padrones de afiliados que fueron capturados por los partidos de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza, con corte al 31 de marzo de 2014, y verificados por parte de esta área, a efecto de determinar si los partidos políticos contaban con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro. De la búsqueda realizada por nombre, en virtud de no contar con más elementos, de las CC. Jeovana Mariela Alcantar Baca y Mayra Vanesa Medía Granados, se encontró lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Por lo que hace a la C. Jeovana Mariela Alcantar Baca, su registro está clasificado como inconsistencia, al encontrarse en los padrones de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. Tal clasificación considera a la C. Alcantar Baca como no afiliada a ninguno de dichos partidos políticos, y• Respecto a la C. Mayra Vanesa Medía Granados, su registro se encuentra válido en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Michoacán, con fecha de afiliación del 12 de septiembre de 2013.	<p>Pública</p>
<p>II. “Constancias de alta o baja de su militancia”</p> <p>II.1. “Alta”</p> <p>En cuanto a las constancias de afiliación, y de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del reglamento de la materia, se informa respecto de la C. Jeovana Mariela Alcantar Baca, que los partidos políticos que nos ocupan no presentaron su escrito ratificando la afiliación de la ciudadana; por tal motivo, se informa que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva no obra la constancia de afiliación solicitada.</p>	<p>Inexistente</p>
<p>Respecto de la C. Mayra Vanesa Medía Granados, su registro fue válido de origen, es decir, que desde la primera compulsas realizada contra el Padrón Electoral, se encontró como registro válido, por lo tanto, el partido político no estaba obligado a presentar escrito de ratificación de afiliación de acuerdo al Lineamiento Décimo de los “Lineamientos para la verificación del padrón de</p>	<p>Inexistente</p>



INE-CI032/2016

Respuesta de la DEPPP	Tipo de información
afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro”.	
<p>II.2. “Baja” Es de precisar que, a la fecha de respuesta a la presente solicitud de información, no se ha recibido documentación alguna respecto de la baja de la C. Mayra Vanesa Medía Granados, por lo que, con base en lo establecido por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del reglamento de la materia, se informa que no obra en esta Dirección Ejecutiva constancia de baja de su afiliación.”</p>	Inexistente

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

Sugirió el turno a los partidos políticos nacionales.

6. **Turno al (PP).** El 13 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a los Partidos de la Revolución Democrática (**PRD**) y Nueva Alianza (**PNA**) a través del sistema, a efecto de darle trámite.
7. **Respuesta del PP (PNA).** El 18 de enero de 2016 (dentro del plazo establecido), el PNA dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

Respuesta de la PNA	Tipo de información
<p>(...) Tras la búsqueda realizada en el Padrón de Nueva Alianza validado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2014, así como el padrón de nuestro Instituto Político que obra en el poder de esta H. Comisión y que se ha modificado en virtud de las desafiliaciones y las nuevas afiliaciones que se han presentado en el transcurso del mes de abril del año 2014 al día de hoy, me permito señalar que <i>SÍ SE HA ENCONTRADO AFILIACIÓN A ESTE PARTIDO DE LAS CIUDADANA ANTES CITADAS, CON LOS NOMBRES PROPORCIONADO EN EL OFICIO QUE CONSTA.</i></p>	Pública
<p>(...) De acuerdo con dicha solicitud de información, manifiesto que siguiendo el CRITERIO/009-10 del Instituto Federal de Acceso a la información y Protección de Datos, no estamos obligados a generar archivos ad hoc, sin embargo, bajo el principio de máxima publicidad ponemos a su disposición los siguientes datos: El Padrón de Afiliados del Partido Nueva Alianza 2014, así como las listas de afiliados actualizada a la año 2015, en el Estado de Michoacán son</p>	Máxima Publicidad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

Respuesta de la PNA	Tipo de información
públicos y pueden ser consultados en https://nueva-alianza.org.mx/transparencia/ fracción IV.”	

*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del CI.

8. **Notificación por estrados.** El 20 de enero de 2016, la JL-MICH remitió mediante oficio INE/VS/0018/2016 a esta UE las constancias de razón de fijación y retiro de notificación de estrados del oficio INE/UTyPDP/DAIPDP/SAI-AS/0032/2016 correspondiente a su usuario y contraseña.
9. **Ampliación del plazo.** El 28 de enero del 2016, se notificó al solicitante a través de sistema, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y acceso a la Información Pública (Reglamento), a efecto de turnar el presente asunto al CI.
10. **Omisión de Respuesta del PP (PRD).** A la fecha de la convocatoria, el PRD, no emitió respuesta alguna a la solicitud que se atiende.
11. **Convocatoria del CI.** El 02 de febrero del 2016, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 4ª. Sesión Extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

Considerandos

- I. **Competencia y materia de revisión.** El CI es competente para verificar la **declaratoria de inexistencia** de la información hecha por el OR, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracciones I y II del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública, no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar si la



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

declaratoria de inexistencia de la información realizada por el OR (**DEPPP**) cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), al fundar y motivar debidamente su determinación.

II. Previo pronunciamiento. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 5 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley; no obstante, mediante acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio de 2015, el órgano garante nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley.

Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la LGTAIP, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (LFTAIPG) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la LGTAIP, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia.

En ese sentido, el Reglamento aplicable (del INE), se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la LGTAIP como de la LFTAIPG aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

III. Información pública y máxima publicidad

El OR (DEPPP) y el PP (PNA), al dar respuesta ponen a disposición la **información pública** siguiente:

OR y PP	Información Pública
DEPPP	<p>“Estatus partidista”</p> <p>Se informa que en el archivo de esta Dirección Ejecutiva obran los padrones de afiliados que fueron capturados por los partidos de la Revolución Democrática, y Nueva Alianza, con corte al 31 de marzo de 2014, y verificados por parte de esta área, a efecto de determinar si los partidos políticos contaban con el número mínimo de afiliados para la conservación de su registro.</p> <p>De la búsqueda realizada por nombre, en virtud de no contar con más elementos, de las CC. Jeovana Mariela Alcantar Baca y Mayra Vanesa Medía Granados, se encontró lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none">• Por lo que hace a la C. Jeovana Mariela Alcantar Baca, su registro está clasificado como inconsistencia, al encontrarse en los padrones de los Partidos de la Revolución Democrática y Nueva Alianza. Tal clasificación considera a la C. Alcantar Baca como no afiliada a ninguno de dichos partidos políticos, y• Respecto a la C. Mayra Vanesa Medía Granados, su registro se encuentra válido en el padrón de afiliados del Partido de la Revolución Democrática, en el estado de Michoacán, con fecha de afiliación del 12 de septiembre de 2013.”
PNA	<p>Tras la búsqueda realizada en el Padrón de Nueva Alianza validado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el 30 de septiembre de 2014, así como el padrón de nuestro Instituto Político que obra en el poder de esta H. Comisión y que se ha modificado en virtud de las desafiliaciones y las nuevas afiliaciones que se han presentado en el transcurso del mes de abril del año 2014 al día de hoy, me permito señalar:</p> <p>Sí se ha encontrado afiliación a este partido de las ciudadanas Jeovana Mariela Alcantar Baca y Mayra Vanesa Medía Granados.</p>



INE-CI032/2016

El PNA al dar respuesta pone a disposición del ciudadano, **bajo el principio de máxima publicidad**, las siguientes ligas:

- Padrón de Afiliados del Partido Nueva Alianza 2014, así como las listas de afiliados actualizada a la año 2015, en el Estado de Michoacán son públicos y pueden ser consultados en [https://nueva-alianza.org.mx/transparencia/fracción IV.](https://nueva-alianza.org.mx/transparencia/fracción%20IV)”

IV. Pronunciamiento de fondo. Declaratoria de inexistencia.

El OR (DEPPP) al dar respuesta manifestó lo siguiente:

OR	Respuesta
DEPPP	<p>III. “Constancias de alta o baja de su militancia”</p> <p>II.1. “Alta”</p> <p>En cuanto a las constancias de afiliación, (...), se informa respecto de la C. Jeovana Mariela Alcantar Baca, que los partidos políticos que nos ocupan no presentaron su escrito ratificando la afiliación de la ciudadana; por tal motivo, se informa que en el archivo de est</p> <p>Respecto de la C. Mayra Vanesa Medía Granados, su registro fue válido de origen, es decir, que desde la primera compulsua realizada contra el Padrón Electoral, se encontró como registro válido, por lo tanto, el partido político no estaba obligado a presentar escrito de ratificación de afiliación de acuerdo al Lineamiento Décimo de los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro.</p> <p>II.2. “Baja”</p> <p>Es de precisar que, a la fecha de respuesta a la presente solicitud de información, no se ha recibido documentación alguna respecto de la baja de la C. Mayra Vanesa Medía Granados, por lo que, con base en lo establecido por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del reglamento de la materia, se informa que no obra en esta Dirección Ejecutiva constancia de baja de su afiliación.”</p>



INE-CI032/2016

El propósito del CI al pronunciarse sobre **la declaratoria de inexistencia** hecha valer por el OR, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender la particularidad del caso concreto; para lo cual sirve de apoyo el Criterio/012-10 del INAI, cuyo rubro es: *PROPÓSITO DE LA DECLARACIÓN FORMAL DE INEXISTENCIA*.

En razón de lo anterior, al analizar la respuesta del OR, este colegiado debe establecer si la declaratoria de inexistencia argumentada se encuentra suficientemente fundada y motivada.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los **elementos** que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
 - El OR (**DEPPP**) manifestó las razones y fundamentos que motivan la inexistencia de información.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
 - De acuerdo con la respuesta del OR (**DEPPP**), el asunto fue atendido dentro del plazo de cinco días establecido en el Reglamento.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

- El OR declaró la inexistencia de lo solicitado, mediante oficio.
- 4) Que el Comité analizará ambos casos, con base en el Informe del órgano responsable.
- Para la formulación de la presente resolución, la argumentación del OR (**DEPPP**), respecto a la inexistencia de la información solicitada, ha sido debidamente analizada y valorada, conforme a lo siguiente:
 - De la respuesta del OR (**DEPPP**) se desprende que la constancia de afiliación de la C. **Jeovana Mariela Alcantar Baca**, es inexistente en sus archivos, toda vez que los PP (PRD y PNA) no presentaron escrito alguno ratificando la afiliación la citada ciudadana.

En ese orden de ideas, respecto de constancia de afiliación de la C. **Mayra Vanesa Medía Granados**, su registro fue válido de origen, por lo tanto, el partido político no estaba obligado a presentar escrito de ratificación de afiliación de acuerdo al Lineamiento Décimo de los “Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro (Lineamiento).^[1].

Por ultimo respecto a la baja de la C. Mayra Vanesa Medía Granados, se desprende inexistencia del OR, toda vez que no se ha presentado baja alguna con dicha característica.

- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente.

La inexistencia de la información fue debidamente sustentada, en términos de los argumentos expuestos por el OR (**DEPPP**), por lo que no es necesario adoptar medidas adicionales para su localización.

^[1] Lineamientos

http://norma.ine.mx/documents/27912/283521/2012_Acuerdo_CG617_Lineamientos_padron.pdf/1ee11392-8a8d-4bc1-b0c5-fa15d8ff56e1



INE-CI032/2016

- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

En virtud de que el CI no consideró necesario tomar medidas adicionales para localizar la información por parte del OR, este órgano colegiado se encuentra en oportunidad de emitir la resolución correspondiente.

Además, los requisitos señalados, en relación con el informe del OR que sostienen la inexistencia de la información solicitada, deben entenderse a criterio de este CI, como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

En tal virtud, de conformidad con las fracciones IV y VI, párrafo 3 del artículo 25 del Reglamento, el criterio invocado y a fin de dar congruencia a los actos de este colegiado, este CI:

- **Confirma** la declaratoria de **inexistencia** de parte de la información, formulada por el OR (**DEPPP**).

V. Requerimiento a los PP.

No pasa desapercibido para este CI que, el PP (**PNA**), al dar respuesta respecto de las constancias correspondientes de alta o baja de la militancia de las CC. Jeovana Mariela Alcantar Baca y Mayra Vanesa Mejía Granado, determinó que conforme al CRITERIO/009-10 del INAI, no están obligados a generar archivos ad hoc, y al ser revisado dicho criterio se desprende lo siguiente:

Criterio 09-10

Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos ad hoc para responder una solicitud de acceso a la información. Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades **sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades** no están obligadas a elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

Expedientes: 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V. – María Marván Laborde 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Marisc

Del citado criterio se desprende que no tienen la obligación de elaborar documentos ad hoc (lo cual no es solicitado) y al mismo tiempo se señala que se encuentran obligados a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.

No obstante, este CI no pasa inadvertido que derivado de lo establecido en los artículos 7, 8, 9 inciso V del Reglamento “Para Normar la Integración y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza”, se desprende la obligación de elaborar constancias de afiliación, se inserta los artículos referidos para su pronta observación:

“CAPÍTULO II

Del Procedimiento de Afiliación

ARTÍCULO 7.- El procedimiento de afiliación al partido Nueva Alianza es un acto jurídico bilateral que inicia con la presentación de la solicitud correspondiente por parte de la persona interesada y concluye con la emisión del dictamen respectivo por parte de la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza.

ARTÍCULO 8.- El formato de solicitud de afiliación que al efecto se expida deberá contener como datos mínimos: el nombre completo, domicilio, clave de elector, género y fecha de ingreso.

ARTÍCULO 9.- El procedimiento de afiliación al partido Nueva Alianza conlleva la realización sucesiva de las siguientes etapas:
(...)

V. Procedencia del Dictamen. Si derivado de la revisión y valoración referida en la fracción anterior, la Comisión Nacional de Afiliación de Nueva Alianza determina la Procedencia de la solicitud de afiliación, **expedirá una Constancia de afiliación a favor del interesado**, la cual podrá recoger en el inmueble que ocupe la sede Estatal del partido Nueva Alianza en la capital política de la Entidad Federativa en que se haya presentado la solicitud de afiliación, durante el plazo de 15 días contados a partir de la emisión del dictamen.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

(...)

En tal virtud se **requiere** al PNA para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione las constancias de afiliación solicitadas, a efecto de salvaguardar el derecho de acceso a la información del solicitante.

Por otra parte, a la fecha de sesión de este CI, la Unidad de Enlace no cuenta con registros de que el **PRD** haya dado atención al turno de la solicitud, por lo que se le requiere, a efecto de que en un término que no exceda de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información de su interés, indicando el tipo y la modalidad de entrega, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información.

Con esta medida, el CI garantiza haber tomado todas las acciones a su alcance para poner la información a disposición del interesado, pues si bien puede llegar a configurarse el incumplimiento de los partido al procedimiento interno, lo cierto es que la finalidad del ejercicio del derecho de acceso a la información, es precisamente obtener del sujeto obligado una respuesta, acompañada bien de la documentación o el soporte y argumentos que justifiquen la restricción, como en el caso lo representa la determinación que ahora se emite. Como fue señalado en el capítulo de Antecedentes, esto abona al principio pro persona, reconocido a nivel constitucional, exigible a toda autoridad, con lo que se cubren las finalidades de respeto, protección y garantía establecidas en el artículo 1 de la Constitución.

Aunado a lo anterior, cabe señalar que una de las obligaciones de los partidos políticos es recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, tal como lo establece el artículo 70 del Reglamento.

Artículo 70.

De las obligaciones

1. Los partidos políticos, en el ámbito de sus respectivas competencias nacionales, estatales, municipales y, en su caso, regionales, delegacionales y distritales, estarán obligados a:



INE-CI032/2016

- I. Colaborar a la actualización de la información contenida en el artículo 64, del presente Reglamento;
- II. Actuar con diligencia en la clasificación y conservación de la información;
- III. Asegurar el buen manejo de la información que se encuentre bajo su resguardo, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- IV. Recabar y poner a disposición de los particulares la información que soliciten, en los términos previstos por el presente Reglamento;
- V. Actualizar con oportunidad los índices de información reservada;
- VI. Fundar y motivar, las respuestas a las solicitudes de acceso a la información, cuando se trate de una negativa; asimismo cuando la modalidad de entrega no sea conforme a la que señaló el solicitante;
- VII. Custodiar los archivos bajo su cargo, de conformidad con los Lineamientos respectivos;
- VIII. Guardar la reserva o confidencialidad de los documentos que posean;
- IX. Entregar la información pública que obre en los archivos del partido político;
- X. Atender los requerimientos de información que formulen el Comité y el Órgano Garante;**
- XI. Ajustarse a los plazos señalados en el Reglamento para atender las solicitudes de información;
- XII. Cumplir con las determinaciones del Comité y el Órgano Garante, y
- XIII. Las demás que se deriven de la Ley, la Ley de Transparencia y el presente Reglamento.

Es de señalarse que este CI considera pertinente informar al Órgano Garante de la Transparencia y el Acceso a la Información del incumplimiento en materia de transparencia del **PRD**, por lo cual se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI dicha situación, en términos del artículo 71 del Reglamento.

VI. Medio de Impugnación.

En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

ARTÍCULO 40

Del recurso de revisión

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
 - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

ARTÍCULO 42

De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
 - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
 - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
 - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
 - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
 - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
 - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
 - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 1, 6, 14 y 16, párrafo 1 y 2 de la Constitución; 42 de la Ley; 19, párrafo 1, fracciones I y II; 25, párrafo 3, fracción III, IV y VI; 40; 42; 70 y 71 del Reglamento; 7; 8; 9 inciso V del Reglamento para Normar la Integración y Funcionamiento de la Comisión Nacional de Afiliación del Partido Nueva Alianza; este Comité emite la siguiente:

Resolución

Primero. Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.

Segundo. Se pone a disposición del solicitante la **información pública**, señalada en el considerando **III** de la presente resolución.

Tercero. Se pone a disposición del solicitante la información proporcionada por el **PNA** bajo el principio de **máxima publicidad**, en términos del considerando **III**, de la presente resolución.

Cuarto. Se **confirma** la declaratoria de **inexistencia** de la información, formulada por la **DEPPP**, en términos del considerando **IV**, de la presente resolución.

Quinto. Se **requiere** al **PNA**, para que en un plazo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione la información interés del solicitante, o bien, se pronuncie al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Sexto. Se **requiere** al **PRD**, para que en un plazo máximo de dos días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione la información interés del solicitante, o bien, se pronuncie al respecto, en términos del considerando **V**, de la presente resolución.

Séptimo. Se instruye a la UE a efecto de que haga del conocimiento al OGTAI el incumplimiento en materia de transparencia del PRD, en términos del artículo 71 del Reglamento.

Octavo. Se hace del conocimiento del solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI** de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI032/2016

Notifíquese al OR (DEPPP) mediante correo electrónico, a los PP (**PRD** y **PNA**), mediante correo electrónico y al solicitante, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al ingresar la solicitud de información (sistema).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 05 de febrero de 2016.

Mtra. Paula Ramírez Höhne
Coordinadora de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidenta del Comité de
Información

Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai
Directora de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Miembro del Comité de Información.

Lic. Ariadna Avendaño Arellano
Subdirectora de Acceso a la
Información de la Unidad Técnica de
Transparencia y Protección de Datos
Personales, en su carácter de
Suplente de la Secretaría Técnica del
Comité de Información